

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: RODRIGO CASTRO LOSADA
DEMANDADO: PEDRO LUIS ARISTIZÁBAL HENAO y otros
RADICADO: 18592318900120200022700

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.

A través de correo electrónico, el Comandante del Departamento de Policía, allega memorial como respuesta al oficio 1054, en el que rinde una apreciación de seguridad del sector donde se pretende llevar a cabo la inspección judicial decretada en el proceso referido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

DISPONE:

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes el memorial allegado por el Departamento de Policía Caquetá, mediante correo electrónico del 23 de agosto de 2023, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a476a354beaf85adb5bf959036ea7aa8540273957e5536fd29f6d0132305c758**

Documento generado en 31/08/2023 10:15:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA JR ZOMAC S.A.S.
RADICADO: 18592318900220220011100

AUTO INTERLOCUTORIO No. 191

I. ASUNTO

Procede el despacho a dictar el Auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito demandatorio repartido a este despacho judicial el 3 de noviembre de 2022, PORVENIR S.A., interpone demanda ejecutiva laboral contra la COMERCIALIZADORA JR ZOMAC S.A.S., de la cual, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de PORVENIR S.A., por auto interlocutorio 248 del 25 de noviembre de 2022, y se ordena notificar personalmente la demanda.

El 15 de agosto de 2023, la parte activa remite comunicación al extremo demandado al correo electrónico: limober805@gmail.com; notificando a la COMERCIALIZADORA JR ZOMAC S.A.S., sobre la existencia del proceso ejecutivo laboral que cursa en su contra, según los certificados que emite la empresa ENVIAMOS – COMUNICACIONES S.A.S., con confirmación de entrega y lectura el 17 de mayo de 2023.

Así las cosas, se tiene que el demandado tuvo acceso al mensaje de datos donde se notificó la demanda el mismo día 17 de mayo de 2023, razón por la cual, este despacho bajo los postulados del artículo 8 del decreto 2213 de 2022 y según constancia secretarial, el extremo pasivo dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda y proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir a delante la ejecución en contra de la **COMERCIALIZADORA JR ZOMAC S.A.S.**, en la forma y en los términos dispuestos en el correspondiente mandamiento de pago,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

conforme lo establece el numeral 4 del artículo 443, conforme lo habilita el artículo 145 del CPTSS.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma como lo establece el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Condenar en costas, al demandado **COMERCIALIZADORA JR ZOMAC S.A.S.**, se fijan como agencias en derecho en esta instancia en la suma de **\$49.685,00.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d01500581d8b38fc7069ade001fd696bc439deccb2cb7b8af3c35f9fb75c670

Documento generado en 31/08/2023 10:15:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE
ARRENDADO**
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE**
DEMANDADO: **LÁCTEOS DEL CHAIRA S.A.S.**
RADICACIÓN: **18592318900220220006300**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 396

Conforme se indica en el memorial allegado al despacho el 18 de agosto de 2023, encuentra el despacho que, el apoderado del costado activo el día 18 de julio de 2023, al parecer realizó el envío de una comunicación electrónica para notificación personal de la sociedad LÁCTEOS DEL CHAIRA S.A.S., haciendo uso del correo electrónico por intermedio de una empresa de mensajería denominada “DASHBOARD MAILTRACK”, al correo electrónico ejjaraperdomo@hotmail.com no obstante, advierte el despacho que dicha práctica no se ciñe a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

En la misma medida, encuentra el despacho que aun cuando la notificación se practique mediante el uso de los medios electrónicos, estos deben cumplir con lo dispuesto por el artículo 291, bajo el entendido de que, dicha notificación se debe hacer empleando medios de servicio postal autorizados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en ese orden, se avizora que la empresa “DASHBOARD MAILTRACK”, no hace parte de las autorizadas por el gobierno nacional, según información que reposa en la base de datos de dicho Ministerio, a traces de la página web: <https://www.mintic.gov.co/>¹

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

DISPONE:

- PRIMERO:** **TENER POR NO PRACTICADA** la notificación personal a la sociedad LÁCTEOS DEL CHAIRA S.A.S., conforme se expuso en la parte considerativa.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** a la parte activa, que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada LÁCTEOS DEL CHAIRA S.A.S, conforme se ordenó en el Auto admisorio de la demanda.
- TERCERO:** **Conceder**, el término de treinta (30) días a la parte demandante para que adelante la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

¹ <https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Micrositios/Informacion-general/Empresas-postales-habilitadas/>

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b3d0065a947d99f0f544c7cafc30c176cccea34d1c88f6c65cbd3d2a5e38c3**

Documento generado en 31/08/2023 10:15:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO – HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ AGUILAR
RADICADO: 18592318900220230002100

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 398

I. ANTECEDENTES

Ingresa a despacho el presente expediente, con comunicación remitida por el apoderado de la entidad demandante, en la que solicita se emita auto que ordena seguir a delante con la ejecución o en su defecto se decreta el emplazamiento a la parte demandada, además de nombrarse curador ad-litem para que represente al demandado.

II. CONSIDERACIONES

Avizora el despacho que, el apoderado del extremo demandante afirma que el día 3 de agosto de 2023, a través de la empresa Interrapidísimo, remitió notificación personal por correo postal, agrega que el 9 de agosto de 2023, la empresa realizó un primer intento de notificación con destinatario ausente, y que en igual forma el 10 del mismo mes y año realizó un segundo intento que arrojó el mismo resultado; aduce seguidamente que, la empresa de correspondencia certificó la no entrega de la notificación por “*RESIDENTE AUSENTE*”.

Ahora bien, revisada la comunicación allegada al proceso el 14 de agosto de 2023, se evidencia que, aun cuando el memorial enviado por correo contiene la dirección que se informó al despacho en el escrito de demanda, el documento aportado como soporte de envío contiene una dirección distinta, pues en él refiere la “Calle 27” cuando la informada desde el inicio del proceso es la “Calle 21”; ahora bien, respecto de la forma en como pretende el costado activo demostrar que se realizó el trámite de notificación al demandado, es necesario recalcar que el artículo 291-3, indica con claridad que la empresa de servicio postal debe cotejar y sellar una copia de la comunicación, a demás de expedir constancia sobre la entrega, soportes que no fueron allegados por la parte demandante, en su lugar, aportó lo que aparenta ser una captura de pantalla.

Por último, se recuerda el deber de ceñirse a lo normado por el artículo 291-4, conforme se indicó en la providencia anterior, pues, la causal de devolución “*RESIDENTE AUSENTE*”, no habilita a la parte interesada en practicar la notificación a solicitar el emplazamiento de su contraparte.

Conforme lo precisado en el párrafo anterior, este despacho no tendrá en cuenta la notificación surtida al señor **JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ AGUILAR** en consecuencia no se accederá a lo pretendido por el apoderado de la entidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR NO PRACTICADA la notificación personal, surtida al señor JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ AGUILAR, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante, que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ AGUILAR del auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: CONCEDER, el término de treinta (30) días a la parte demandante para que adelante la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0bd67175cdcbdb6cac3a250fecfbb0e260c6ab9408fc76e6398c987fa5b94f06**

Documento generado en 31/08/2023 10:15:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DANIELA KATHERINE MORALES VARGAS y OTROS
DEMANDADO: MARITZA DURAN BETANCUR y OTRO
RADICADO: 18592318900220230002000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 403

Sería del caso acceder a la solicitud de tener como nueva dirección para notificación de la demandada MARITZA DURAN BETANCUR, en la Calle 1 No. 9-11 Centro Recreacional Villa Luz, barrio La Primavera del municipio de Cartagena del Chaira, de no ser porque, la dirección solicitada no concuerda con la que aparece en el documento que refiere el apoderado *“Acta de Inspección a establecimiento público Educativo Realizado por la inspección de policía Municipal de Cartagena del Chaira”*, pues en él reposa la dirección *“Calle 1A #9-11 B/ PRIMAVERA”*, así mismo, se advierte que en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, la demandada figura con dirección para notificación judicial en la *“CL 1 CON CR 9 BR PRIMAVERA”*.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de cambio de dirección o lugar de notificación personal de la señora MARITZA DURAN BETANCUR.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de notificación a la demandada MARITZA DURAN BETANCUR, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674db357171f5a45d24257c50a10f39dc07d5868c708f56d8ea3903dc0dcbdba**

Documento generado en 31/08/2023 10:15:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO CON TITULO
HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JAIME ARANGO CARDONA
DEMANDADO: YORLADIS PRIETO GÓMEZ
RADICADO: 182474089001202000044-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 170

I. OBJETO A DECIDIR

Dando aplicación al inciso segundo del artículo 326 del Código General del Proceso se procede a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto fechado el 30 de agosto de 2022, a través del cual el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello - Caquetá, resolvió **“Revocar el auto de mandamiento de pago, de fecha seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), e INADMITIR LA DEMANDA.”**

II. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el 24 de febrero de 2020, el señor **Jaime Arango Cardona**, formula demanda ejecutiva con titulo hipotecario contra la señora **Yorladis Prieto Gómez**, presentando como titulo base de la ejecución una letra de cambio por valor de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000), a demás de reclamar el pago de unos intereses comerciales y los moratorios, ambos recocidos desde el 20 de febrero de 2019.
2. Por auto del 6 de julio de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello – Caquetá, libra mandamiento de pago en favor del demandante y en contra de la demandada, por el capital contenido en el titulo y los intereses comerciales y moratorios causados desde el 20 de febrero de 2019 hasta que su pago se verifique.
3. En providencia del 1 de octubre de 2020, el despacho de instancia resuelve seguir a delante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago.
4. El 25 de enero de 2021, la demandada allega poder conferido a la abogada Yuri Andrea Charry Ramos, para que actúe en el proceso, y solicita copia del proceso; solicitud a la que se accede mediante providencia del 11 de febrero del mismo año.
5. El 1 de marzo de 2021, la apoderada judicial de la demandada formula

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

incidente de nulidad, afirmando que existió una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, el cual es admitido en providencia del 4 de marzo de 2021, dándose traslado de la misma a la contraparte.

6. Posteriormente, en providencia del 26 de julio de 2021, se resolvió no decretar la nulidad de lo actuado en el proceso y mediante escrito presentado el 29 de julio de 2021, la parte demandada presenta recurso de reposición y subsidiariamente la apelación; tramite que fue resuelto en auto del 27 de agosto del mismo año, concediendo la apelación ante el superior.
7. Por auto interlocutorio 302 del 25 de noviembre de 2021, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**, resolvió revocar la decisión proferida mediante auto del 26 de julio de 2021, por el juez municipal, declarando la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso a partir de la notificación personal de la demanda surtida el 27 de agosto de 2020, inclusive.
8. En memorial fechado el 21 de abril de 2022, la apoderada de la demandada solicita que se impulse el proceso emitiendo auto de obediencia a lo resuelto por el superior, al tiempo que radica escritos que contienen un recurso de reposición contra el mandamiento de pago por falta de requisitos formales del título valor, y un escrito adicional bajo el titulado de recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el numeral segundo de la misma providencia, por el reconocimiento de los intereses comerciales allí mencionados.
9. En auto del 27 de abril de 2022, el juzgado municipal profiere decisión de obedecer lo resuelto por su superior y en providencia del 11 de mayo del mismo año, procede a notificar por Estado Electrónico la providencia que libró mandamiento de pago.
10. Mediante auto fechado el 7 de julio de 2022, el *A quo* resolvió tener por notificada por conducta concluyente a la señora Yorladis Prieto Gómez, señalándole el término del que dispone para proponer excepciones.
11. Por escrito radicado el 12 de julio de 2022, el extremo pasivo solicita que se tengan en cuenta los escritos de recurso de reposición y apelación presentados con anterioridad.
12. Con auto del 15 de julio de 2022, se corre traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, el cual es descorrido mediante escrito allegado el 26 de julio siguiente.
13. En providencia fechada el *“martes treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)”* (sic), el juez de instancia, resolvió: **“Revocar el auto de mandamiento de pago, de fecha seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), inclusive, y retrotraer la actuación”** e igualmente dispuso:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

“INADMITIR LA DEMANDA”.

14. Con memorial allegado por el apoderado del extremo activo, se formula recurso de apelación en contra del auto proferido el 30 de agosto de 2022, sustentando como se verá mas adelante, los motivos de inconformidad, el cual es concedido en el efecto suspensivo mediante providencia del 6 de septiembre de 2022.
15. Mediante correo electrónico del 14 de septiembre de 2022, la secretaria del juzgado municipal remite las diligencias a los juzgados del circuito para que se surta el respectivo reparto.
16. El 15 de septiembre de 2022, la apoderada judicial de la demandada presenta solicitud de ilegalidad frente al auto del 6 de septiembre de 2022, por considerar violado su derecho al debido proceso, atendiendo a que dicha providencia se identificó erradamente con otras partes procesales.
17. En consecuencia de lo anterior, en auto del 21 de septiembre de 2022, se resuelve retrotraer la decisión respecto de la notificación y ejecutoria del auto del 6 de septiembre de 2022, al igual que retrotrae la decisión de remitir el proceso al superior jerárquico, ordenando oficiar al Juzgado Promiscuo del Circuito para que devuelva el expediente.
18. Por correo electrónico de fecha 28 de septiembre de 2022, el juzgado municipal comunica al superior lo resuelto en la providencia del 21 de septiembre de 2022, solicitando la devolución del proceso.
19. En escrito fechado el 29 de septiembre de 2022, la apoderada de la parte demandada solicita que se corra traslado del recurso de apelación presentado por el demandante.
20. En auto fechado el 5 de octubre de 2022, el A quo, dispone correr traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.
21. Mediante correo electrónico del 12 de octubre de 2022, el despacho de instancia nuevamente remite el expediente al superior para continuar con el trámite de la apelación.
22. En Auto interlocutorio 211 del 25 de octubre de 2022, el Juzgado de segunda instancia resolvió devolver el proceso al juzgado de origen en atención a la solicitud de devolución.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Del auto recurrido

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/home>

E-mail: j02prctoptorico@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 6 #5-52 B/. Las Américas

Puerto Rico - Caquetá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

En el auto cuestionado, el Juzgado primario considera que una vez verificado el contenido de la letra de cambio que sustenta la ejecución, no encuentra el nombre y la firma de su creador como requisito formal del título valor, aunado a ello, refiere que los hechos y pretensiones de la demanda no están debidamente referenciados en lo atinente a los intereses comerciales y moratorios

El juzgado justifica su decisión exponiendo que, las anteriores consideraciones son suficientes para que se ordene revocar el auto de mandamiento de pago de fecha 6 de julio de 2020, retrotrayendo lo actuado, e inadmitiendo la demanda.

2. Del recurso de apelación

El apoderado judicial del demandante presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada en el mencionado Auto del 30 de agosto de 2022, aduciendo que el título valor presentado es el respaldo de la obligación principal contenida en la escritura pública de hipoteca a favor de su representado, por lo que, considera que la firma del título es la suscripción de quien lo crea.

De otra parte, manifiesta que frente al reconocimiento de los intereses comerciales y moratorios, la letra de cambio deriva de la escritura pública de hipoteca otorgada el 24 de octubre de 2014 hasta el 20 de febrero de 2019, para liquidar intereses remuneratorios, y que los moratorios se liquidan a partir de la fecha de vencimiento, es decir, desde el 20 de febrero de 2019.

Luego, retoma el primer argumento trayendo a colación la validez de la letra de cambio sin la firma del girador, expresando que existe una variante frente al tema, e intuye que en el caso aplica la conversión de letra a pagaré dada la omisión en la firma del girador; aunado a ello, cita una Sentencia STC-1464 de 2019, para sustentar que si bien las firmas del girador y el girado son indispensables para la constitución del título, con la sola firma del deudor como aceptante se hace las veces de girador.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto de fecha 30 de agosto de 2022 y se deje en firme el mandamiento proferido dentro del proceso.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Habiendo determinado la procedencia de la apelación en el efecto devolutivo, corresponde a esta Judicatura decidir de plano, examinando únicamente los reparos concretos formulados por el apelante.

En este sentido, se aclara que frente al término de ejecutoria de la providencia recurrida, no existe en el plenario la trazabilidad en la recepción del memorial que soporta la alzada, aunado a que, la constancia secretarial del 6 de septiembre de 2022, no señala si el recurso interpuesto se presentó dentro de la oportunidad procesal concedida para ello, en ese orden, este despacho no entrará a analizar el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

cumplimiento de lo estatuido en el artículo 322 del Código General del Proceso, habida cuenta que el auto del 6 de septiembre de 2022, decidió conceder el recurso.

Ahora bien, frente al estudio del primer punto del recurso de apelación, el cual, hace referencia a la ausencia de firma del creador del título valor, el a quo, consideró que: *“verificado con el contenido literal de la letra de cambio, objeto de la litis, no está plasmado, ni el nombre, menos la firma de su creador, constituyendo falencia en requisito formal del título valor en mención y por consiguiente argumento valido de la mandante y recurrente del auto de mandamiento de pago”*.

Así las cosas, el Código de Comercio en los artículos 621 y 671 establecen que las partes que intervienen en la formación de una letra de cambio son realmente tres (3), el girador, el girado y el beneficiario, de otra parte, se suma el artículo 676 para establecer que los instrumentos cambiarios deben traer consigo i) la mención del derecho que en el título se incorpora y ii) la firma de quien lo crea, iii) la orden incondicional de pagar una suma de dinero, iv) el nombre del girado; v) la forma de vencimiento; y vi) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador; ahora, para desglosar con mayor acierto el asunto, es de conocimiento que el girador es el creador del título, y el girado es la persona que recibe la orden de pago, o sea el aceptante de la obligación; aunado a ello, del contenido del artículo 676 ibidem, se colige que el girador y el girado pueden ser la misma persona, como se puede apreciar.

“ARTÍCULO 676. <LETRAS DE CAMBIO GIRADA A LA ORDEN DEL MISMO GIRADOR>. La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento.”

En el sentir del Magistrado de la Sala de Casación Civil LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA en su salvamento de voto frente a la sentencia STC4164-2019, *“Si alguien aceptó una letra de cambio también en esa condición puede revestir la calidad de emisor o librador, porque aquel no puede existir sin éste.”*

“De este modo, si el girador hace las veces de aceptante, en igual e idéntico sentido el aceptante también puede hacer las veces de girador. Por tanto, no puede predicarse lo, uno sin que a su vez, pueda atribuirse lo otro”

En esos términos, si una persona se obliga como aceptante, sin que en el título valor aparezca formalmente un girador o creador, necesariamente el aceptante está expresando su voluntad e imponiéndose así mismo una orden incondicional de pago, orden que en principio emanaría del girador, pero que para estos eventos podría venir del mismo girado, conforme lo habilita el artículo 676 del Código de Comercio, de esta forma, si en el título no aparece la firma del creador de este, según lo explicado en la jurisprudencia, la explicación que la causa es que emana

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

del aceptante, quien de forma autónoma se obliga en favor del acreedor o beneficiario.

En palabras de la alta corporación en Sentencia STC4164-2019, “...en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.”

Lo anterior, lleva a deducir que, cuando la deudora YORLADIS PRIETO GÓMEZ suscribió la letra de cambio en el margen izquierdo del título, sobre la expresión “ACEPTADA”, se dio a sí misma una orden de pago, obligación que debía satisfacer a favor del señor JAIME ARANGO CARDONA, según la orden de pago contenida en el título,

Consecuente con ello, en la providencia antes citada, la Corte concluye que:

*“La situación descrita se enmarca dentro de lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio “a cargo del mismo girador”, caso en el cual, según este precepto, “el girador quedará obligado como aceptante”, de ahí que al considerar la accionada que al documento aportado como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia -la firma de quien lo creó-, incurrió en evidente defecto sustantivo con el cual transgredió las garantías superiores de la parte ejecutante, pues, bajo una errada interpretación de las normas que debían orientar la solución del litigio, **desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título-valor.**”*

Por otra parte, frente al segundo aspecto destacado por el recurrente, esto es, lo concerniente al reconocimiento de unos intereses “comerciales”, que fueran apreciados por el juzgado municipal como: “una indebida referencia de los hechos y pretensiones de la demanda”, y que el apelante seguidamente manifestara su desacuerdo al considerarlos causados desde el 24 de octubre de 2014 hasta el 20 de febrero de 2019, tomando la primer fecha como el momento en que se celebró el instrumento público de hipoteca y la segunda como la fecha de vencimiento de la letra de cambio; para este juzgador, en efecto, el apoderado del demandante erró en la petición que hiciera de los intereses, por cuanto, solicita los que denomina como “comerciales” desde el 20 de febrero de 2019 y seguidamente pide el reconocimiento de los moratorios desde la misma fecha, como se puede apreciar seguidamente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

b) Los intereses comerciales, desde la expiración del plazo es decir el **20 de febrero de 2019**, hasta el día del pago total de la obligación, más las costas del presente proceso.

Segunda: Los intereses comerciales moratorios, que serán el doble del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del Código del Comercio y resolución emanada de la Superintendencia Financiera, intereses causados desde que la obligación se hizo exigible, **20 de febrero de 2019 y hasta el día que se hagan efectivas las mismas.**

En las condiciones descritas, no es clara la verdadera intención del extremo actor, maxime, cuando en el titulo valor no se dejó establecido el pago de un interés adicional al moratorio que por ley puede la parte ejecutante cobrar de pleno derecho, bajo ese entendido, y al tenor de lo establecido en el artículo 82-2 del CGP, antes de admitir la demanda, el juez de instancia debió advertir el yerro en la narración de las pretensiones, para que estas fueran subsanadas oportunamente.

Así las cosas, esta judicatura encuentra que no le asiste una completa razón al juez municipal al revocar el auto de mandamiento de pago, por cuanto, en razón a la nulidad anteriormente decretada en segunda instancia, que abrió la posibilidad a que la parte demandada interpusiera los recursos de ley en contra de la providencia que admitió la demanda y libró mandamiento de pago, y atendiendo al escrito de reposición presentado por la pasiva el día 21 de abril de 2022, en contra dicha providencia, específicamente lo concerniente al reconocimiento de intereses en la obligación, el A quo, únicamente debió estudiar dicho pedimento como lo hizo en el auto objeto de la alzada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR, el auto de fecha 30 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello – Caquetá, conforme las razones previamente advertidas.

SEGUNDO: En su lugar: **LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía ejecutiva a favor de JAIME ARANGO CARDONA, y en contra de la señora YORLADIS PRIETO GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.729.130, por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$70.000.000 Por concepto del capital contenido en el titulo valor letra de cambio.
- b. Más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

su pago se produzca, conforme a los Artículos 884 del Código de Comercio, 305 del Código Penal y los preceptos 424 y 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a través de los Estados electrónicos, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

SEXTO: DEVUÉLVASE el presente asunto al despacho de origen. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9424d9313139ad58cbfcb1e9a19b39ba905641acd246be266248c851b59f33bf**

Documento generado en 31/08/2023 10:15:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>